

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Mosquera,

21 ABR 2021

Proceso No. 2015 – 00724 Medidas Cautelares.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y sus anexos (fl.105 a 108), por ser procedente y acreditado como se encuentra la inscripción de la medida cautelar ordenada, respecto del vehículo automotor de placas RIM – 385 cuya propiedad aparece registrada en cabeza del aquí demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ JIMENEZ el Despacho accede a ello y en consecuencia:

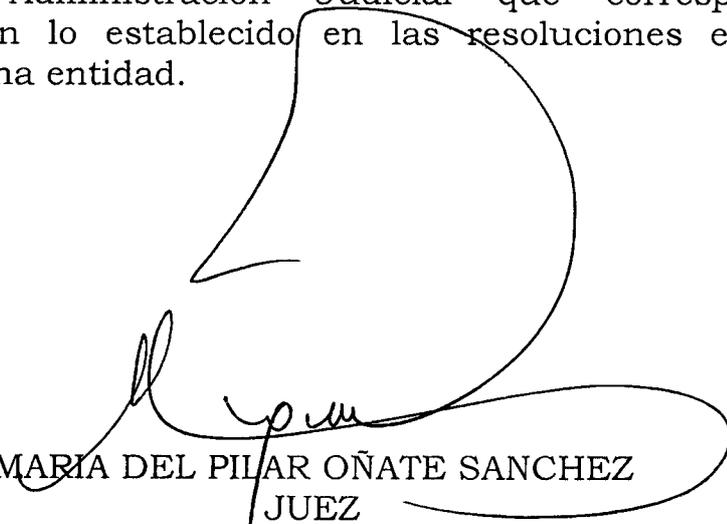
RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas RIM – 385, de propiedad del aquí demandado.

Por secretaria, ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES, a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor.

En el oficio indíquese un vez capturado el Automotor, SOLO podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, de conformidad con lo establecido en las resoluciones emitidas al respecto por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 022 Hoy 22 ABR 2021
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

21 ABR 2021

Proceso 2016 – 01017

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACION (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

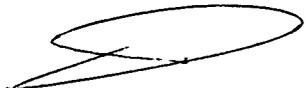
  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
Juez.-

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 22 HOY

22 ABR 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

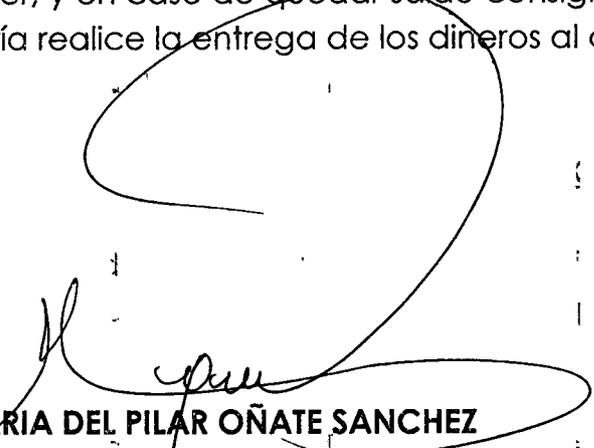
PROCESO No. 2017-00735

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en escrito visible a folios 113 y 114 del cuaderno contentivo de demanda acumulada y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

**Secretaría** ponga a disposición del proceso de fijación de alimentos **2012-275 los dineros señalados por el demandado en escrito visible a folios 113 y 114** y que se encuentran consignados dentro del presente asunto, para que sean entregados a la señora **CECILIA MARTINEZ GONZALEZ** madre del menor **CARLOS ALBERTO ORJUELA MARTINEZ**, déjense las constancias de rigor en los dos procesos.

Una vez cumplido lo anterior, y en caso de quedar saldo consignado dentro del presente proceso, secretaría realice la entrega de los dineros al demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2017-00735

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 5 de agosto de 2020, mediante el cual se decreto la demanda acumulada por desistimiento tácito

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censorsa que el 7 de julio de 2020 dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2020, enviando al correo electrónico del juzgado [j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo electrónico [alistrujillo57@hotmail.com](mailto:alistrujillo57@hotmail.com), la publicación fue realizada en el periódico EL ESPECTADOR el 14 de junio de la misma anualidad, sin que el despacho hubiera tomado el trabajo de revisar el correo electrónico que da cuenta de dicha situación.

### CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Revisado el plenario se advierte que por auto del 16 de septiembre de 2019 se libró auto de apremio dentro de la demanda acumulada (fl. 28) en la que se ordena suspender el pago a los acreedores del ejecutado y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor (...); mediante auto de 11 de febrero de 2020 (fl. 70) notificado por estado el 12 del mismo mes y año, se tuvo por notificado del auto de apremio al demandado y se requirió a la parte actora para que realizara todos los trámites tendientes al emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, so pena de aplicar lo establecido en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

El numeral 1 del art. 317 ibidem prevé,

*“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido*

*el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga procesal o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Esta norma se creó para que la parte demandante cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la interesada en accionar el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitar así, la dilación injustificada de determinado trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

*“El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”*

A juicio de la Corte, el desistimiento tácito es una medida razonable y suficiente para la consecución de una justicia célere y efectiva, que no afecta los derechos al acceso material a la administración de justicia y a la efectividad del fondo ante la jurisdicción. Así mismo, no vulnera los derechos del demandante, puesto que obedece a su negligencia y descuido, de manera que no resulta sorpresivo o arbitrario para este. Por tanto, el 9 de mayo de 2019, la misma corporación emitió la sentencia C-173/2019 declarando la exequibilidad de la norma.

Adviértasele a la profesional del derecho que una vez revisados los correos electrónicos institucionales y más exactamente los recibidos el 7 de julio de 2020, no existen coincidencias con el correo electrónico [alistrujillo57@hotmail.com](mailto:alistrujillo57@hotmail.com), como se confirma con las constancias secretariales obrantes a folio 142 y 143, sin embargo al correo electrónico institucional [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) se allegó NOTIFICACION por parte de OFFICE (de [googlemail.com](mailto:googlemail.com)) donde indica que del correo [alicia.trujillozambrano@gmail.com](mailto:alicia.trujillozambrano@gmail.com) se remitió al correo electrónico [j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) un correo que fue bloqueado por no encontrarse la dirección electrónica de destino.

Lo anterior como quiera que el correo electrónico de ésta dependencia judicial es, como se anotó en precedencia [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no [j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otra parte, revisado los archivos allegados con el escrito contentivo de recurso el 11 de agosto de 2020 no se anexa archivo de la evidencia del envío del correo el 7 de julio de 2020 referido por la inconforme, como tampoco arrima archivo con copia de la publicación para subsanar la inconsistencia, por lo que

se confirma que al momento de emitir auto de terminación de la demanda acumulada habían transcurrido más de los 30 días que prevé la norma, sin que la parte actora cumpliera a lo ordenado en auto del requerimiento.

En suma, se mantendrá incólume la providencia impugnada por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta se niega por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

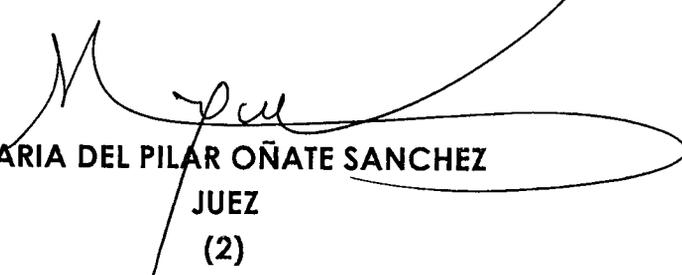
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada 5 de agosto de 2020, visible a folio 108 (cuaderno demanda acumulada), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

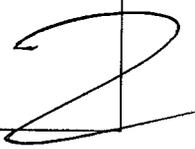
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO: Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en auto de fecha 7 de noviembre de 2017 mediante el cual se libró auto de apremio en el cuaderno principal se dispuso prohibir la salida del país al demandado.

Una vez elaborados los oficios, el demandado proceda a su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>22</u> de fecha <u>22 ABR 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA  
Mosquera, (Cundinamarca);

21 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PAULA ALEJANDRA RICO CAMPOS  
Demandada: LILIANA ROA LOPEZ  
Radicación: 254734003001-2017-00753-00  
Asunto: Sentencia.

### I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por **PAULA ALEJANDRA RICO CAMPOS** contra **LILIANA ROA LÓPEZ** teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

La demanda pidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada **LILIANA ROA LOPEZ**, por concepto de **\$30.000.000 m/cte**, obligación por capital contenido en el pagaré N° **P. 79904816**; así como el valor de los intereses corrientes liquidados a partir del 27 de junio de 2017 (día posterior al del vencimiento del plazo concedido) hasta la fecha de admisión de la demanda; y los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces o el 150% de las tasas de intereses corriente y bancarios certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día posterior al de la admisión de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total; así como el pago de las costas del proceso.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se adjuntó el título valor obrante a folios 2 del cuaderno principal.

Dice al efecto, que el 10 de junio de 2017 la ejecutada suscribió el título valor a favor de **DIEGO ARMANDO PEÑA SANCHEZ**, por valor de **\$30.000.000 m/cte**, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2017.

Aduce el apoderado de la demandante, que el beneficiario del título valor accedió al no pago de intereses durante el periodo del plazo, dado que con este se recogió deuda anterior y además, por acto de condescendencia a solicitud de la creadora del título valor por el corto plazo concedido para la cancelación total de la obligación.

El título valor no fue cancelado a la fecha del vencimiento del plazo, ni ha efectuado el pago a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, manifiesta el apoderado actor que **DIEGO ARMANDO PEÑA SANCHEZ**, endoso en propiedad el título valor a favor de **PAULA ALEJANDRA RICO CAMPOS**.

### III. TRÁMITE

Por auto de 7 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada en la forma y términos solicitados para la pretensión 2.1.1 respecto al valor insoluto del capital adeudado; en el mismo se niega la pretensión 2.1.2 *"dado que no se pactaron intereses corrientes o de plazo en el pagaré base de ejecución conforme l narrado en el hecho 1.2., además se debe tener en cuenta que los intereses corrientes son los generados antes del vencimiento de la obligación"* y de él se ordenó su notificación y traslado.

Notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **LILIANA ROA LÓPEZ** (folio 13), quien dentro del término procesal concedido y actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas (i) *"pago total de la obligación"* señalando que después de la fecha de la presentación de la demanda se realizó el traslado de unos lotes que fueron propiedad de **EDILBERTO GUERRERO BERMUDEZ** suegro de la demandada, además se realizó un abono a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución y los cuales la parte actora no ha puesto en conocimiento, por lo que el saldo de la obligación que se ejecuta estaría totalmente cumplida; (ii) *"cobro de lo no debido"* pues el abono se realizó con antelación a la presentación de la demanda; (iii) *"exceptio plus petitum"* en razón a que se pretende ejecutar a la demandada por mas de lo debido; (iv) *"compensación"* por existir violación en la remuneración máxima para un crédito y por ende perderse los intereses cobrados en exceso y aplicando una suma igual como sanción, existe compensación, en la medida que el demandado se convierte en acreedor del demandante por virtud a la ley; (v) *"ausencia de título valor por falta de requisitos legales que hacen inviable la acción ejecutiva"* por o estar identificado el título valor, ni fecha, lugar de expedición numero de crédito por lo que se debe declarar o tacharlo de falso; (vi) *"omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente"* no existe documento ejecutivo que contenga una obligación clara en contra de la demandada dado que no se calculo el saldo de capital deducidos los pagos efectuados; (vii) *"enriquecimiento sin justa causa"* al no tener en cuenta los abonos efectuados y al desconocer en forma total la literalidad del capital acordado en el pagaré, al cobrar en exceso y al demandar por sumas superiores a las acordadas; (viii) *"abuso de la posición dominante"* por ser la parte actora quien redactó el contrato y el título valor causal y al adecuar la situación jurídica a lo que es realmente justo; y (ix) genérica.

Por auto calendarado el 18 de julio de 2018 (fl. 67) se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, las cuales fueron recorridas en tiempo y a lo cual se manifiesta el apoderado de la parte actora indicando respecto a las excepciones (i) *"pago total de la obligación"*

EJECUTIVO  
RADICADO: 254734003001-2017-00753-00  
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

corresponde demostrar a la ejecutada los pagos realizados después de la suscripción esto es 10 de junio de 2017, hecho que no se encuentra probado, la demandante expresa que la ejecutada el 2 de febrero de 2018 realizó un abono sobre el título objeto de la ejecución por **\$ 3.500.000** monto que corresponde al recibo que dentro de la contestación de la demanda se presenta como prueba y; el 22 de marzo de 2018 efectuó uno de **\$3.000.000** sobre los que se generan los respectivos recibos debidamente autenticados ante notario, obsérvese que dichos abonos fueron con cuatro y cinco meses con posterioridad a la presentación de la demanda; (ii) "*cobro de lo no debido*" señala el apoderado actor que el documento base de recaudo fue suscrito por la demandada el 10 de junio de 2017, es decir con posterioridad a la fecha de la presunta cancelación del mismo; (iii) "*exceptio plus petitum*" de la literalidad del documento base de recaudo sin mayores esfuerzos se puede inferir que **LILIANA ROA LOPEZ** adquirió compromiso pecuniario por valor de \$30.000.000, que corresponde al monto pretendido en la acción del cual por efectos de pago posteriores al inicio del proceso deben debitarse los pagos parciales realizados por la suma de \$6.500.000 m/cte; (iv) "*compensación*" que dado al corto tiempo establecido para el pago de la obligación por parte de la deudora, el acreedor accedió al no cobro del íteres durante el plazo, razón por la que es descabellado aludir u cobro de réditos por encima del máximo permisible para superar su tope, por lo que no se evidencia prueba idónea a través de la que se pueda endilgar a la ejecutante como deudora; (v) "*ausencia del título valor por falta de requisitos legales*" debe ilustrarse al excepcionante que el título valor presentado para la ejecución reúne los requisitos exigidos por los arts. 709 al 711 y 622 del C.CO; (vi) "*omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supe*" dentro del pagaré suscrito el 10 de junio de 2017 por LILIANA ROA LOPEZ a FAVOR DE diego armando peña POR VALOR DE \$30.000.000 no se expusieron condicionamientos además de que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible cumpliendo con las estipulaciones expuestas en el art. 709 del C.co; (vii) "*enriquecimiento sin justa causa*" la accionante no enriquece su patrimonio con el cobro que realiza a través del presente asunto, simplemente pretende recuperar la suma de dinero que salió de su patrimonio para beneficio de la ejecutada y que tiene pleno respaldo con el título valor soporte de la acción; (viii) "*abuso de la posición dominante*" ninguno de los extremos de la litis ostentan las calidades expresas y dispuestas por el contexto comercial para que se configure una posición de dominancia de la una respecto a la otra, la cual tampoco puede surgir a la vida legal por la relación de deudor -acreedor que caracteriza a las partes; y, (ix) "*genérica*" no merece ninguna atención considerativa por parte de la accionante, por lo que finalmente se declaren no probadas las excepciones propuestas.

El 14 de mayo de 2019 siendo fecha y hora señalada en auto de 4 de marzo de 2019 la suscrita juez Civil Municipal se constituye en audiencia pública con el fin de evacuar la audiencia de que trata el núm. 2 del art. 443 del estatuto procesal e concordancia con los art. 372 y 373 ibidem el que se desarrollan todas y cada una de las etapas procesales, hasta el decreto y práctica de pruebas, decretándose como prueba de oficio el testimonio de DIEGO ARMANDO PEÑA quien no reside en Colombia, ordenando a la parte actora suministrar dirección y ubicación del testigo para efectos de recepcionar a prueba, ello pudiéndose verificar en el audio obrante en medio magnético a folio 95.

Por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó a secretaría elaborar el exhorto con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a treves de ellos fuera remitido en sobre cerrado contentivo de las preguntas que debía absolver el testigo DIEGO ARMANDO PEÑA, quien se encuentra residenciado en **25/15 MOORE STREET, MOONE PONDS 3039, MELBOURNE, VICTORIA-AUSTRALIA.**

Por auto de 1 de octubre de 2020 (fl. 120) y teniendo en cuenta que se allegó exhorto debidamente diligenciado se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el mismo dentro del término de ejecutoria; además al no existir mas pruebas que evacuar se ordena que vencido el termino anterior ingresaran las diligencias para proferir sentencia.

### **9. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones de los artículos 17, 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

*"[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia]"* (sublíneas fuera del texto).

Sin embargo, cuando el derecho contenido en el título se torna litigioso por efecto de excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario evaluar nuevamente si éste cumple con las características atrás referidas, es decir, si el título cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

Sea lo primero entrar a resolver la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la pasiva sobre el título valor (pagaré) báculo de la presente acción, la cual se tramitó como excepción y no como incidente por haberse propuesto excepciones de mérito, tal y como se desprende de lo establecido en la parte final del inciso 4º del art. 270 del estatuto procesal, lo anterior teniendo en cuenta que la razón expuesta por la vinculada fue inducida en error al momento de la suscripción del mismo dado que la demandada firmó otro documento el cual no se tuvo en cuenta dentro de la presente acción.

Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp.871):

*"La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.*

*"La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. (...). Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba (...)'"<sup>1</sup> (...)'"<sup>2</sup>.*

Dígase de lo anterior que, aunque se asevera que el pagaré base de recaudo fue firmado por la deudora, la pasiva manifiesta que el documento se llenó porque fue inducida en error. En los casos cuando se prueba la falsedad material del título, este se desecha mediante la sentencia que necesariamente será exonerando definitivamente al demandado de cualquier vinculación con la obligación que se le pretendió cobrar.

Aterrizado lo anterior al caso de marras y una vez valorado el acervo probatorio arrimado al dossier acorde con las reglas previstas en el artículo 176 *ídem*, se concluye delantadamente por el Despacho, que las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada denominadas excepción principal "pago total de la obligación", "cobro de lo no debido al no tener en cuenta la actora y la forma como se cumplió la totalidad de la deuda, así mismo el abono a la obligación antes de impetrar la demanda", "plus petitum", "compensación" "ausencia de título valor por falta de los requisitos legales que hacen inviable la acción ejecutiva", "la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente", "enriquecimiento sin justa causa" "abuso de la posición dominante" y "la genérica" no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

No indica la clase de tacha que propone, además la pasiva indica que son ciertos los hechos 1,2 y 4, máxime que la carga de la prueba se traslada al deudor. No se prueba el pago al que hace referencia en el escrito de contestación, además se

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales. Páginas. 445 y 456. Novena Edición. Editorial ABC - Bogotá.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, sentencia de 14 de junio de 2007. Magistrado Ponente, Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.

indica que la demandada por medio de traspaso N° 7924 del lote N° 1361 le trasladó el dominio del lote a **DIEGO ARMANDO PEÑA SANCHEZ** " con el fin de dar por terminada la obligación contenida en el pagaré N° 79901816", sin embargo como se observa a folios 30 a 41 del plenario se observa que el propietario del lote corresponde a **EDILBERTO GUERRERO BERMUDEZ**, como lo reconoce la demandada en la motivación de la excepción primera y fue quien realizó el traspaso a **DIEGO ARMANDO PEÑA SANCHEZ** como se indica en la certificación expedida por **JARDINES DE BOGOTÁ S.A. S** y no la demandada ( fl. 41), se pone de presente que **EDILBERTO GUERRERO BERMUDEZ** no es parte dentro del presente asunto.

No se demuestra el pago de la obligación, pues obsérvese que los pagos a que tan solo hace referencia la parte demandada se realizaron en mayo de 2017 y como se puede observar la fecha de creación de la obligación contenida en el pagaré N° 79904816 fue el 10 de junio de 2017, por lo que no pudieron hacerse dichos pagos para la obligación de la cual se pretende su recaudo al no existir.

Ahora, el derecho civil, define al pago, como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 C.C.: "*la prestación de lo que se debe*" y trae como consecuencia liberar al deudor. Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con precisión la causalidad del mismo, es decir, quien lo hace, a quien, como, cuando, donde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso, debe informar del cumplimiento obligacional "**antes de la demanda**", diferenciándolo de los "**abonos**", como lo es, la honra del deudor al acreedor, "**después**" de impetrarse la acción ejecutiva, por lo tanto, y como quiera que la parte actora en el escrito que descurre el traslado de las excepciones indica que **LILIANA ROA LÓPEZ** "*realizó abonos a la obligación en febrero y marzo de 2018 por la suma de \$6.500.000*" corroborándose el pago realizado el mes de febrero de 2018 con el recibo allegado por la parte demandada por valor de \$ 3.500.00 y que obra a folio 40 del plenario, así como se extrae de la declaración del testigo y endosante **DIEGO ARMANDO PEÑA SEÑALA** quien señala "realizaron 2 pagos 1 por 3 millones y el otro por tres millones y medio no recuerdo cual fue el primero, se que uno fue comenzando en febrero y el otro fue en marzo o abril. Uno de esos pagos lo realizo el señor JUAN CARLOS GUERRERO quien me entregó el dinero a mi y el otro la Sra LILIANA ROA se lo entregó a PAULA ALEJANDRA. Nosotros a través del abogado adjuntamos los soportes de esos pagos al proceso para que sean descontados de la liquidación final de acuerdo con lo que determine la ley" los que deberán imputarse como abonos por ser posteriores a la presentación de la demanda conforme al artículo 1653 ejusdem.

No se probó el constreñimiento y/o error para la firma, amén que el título valor cumple con los requisitos establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, además lo establecido en el artículo 422 del reglamento procesal. El art.167 del C.G.P, indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso, la carga probatoria correspondía a la demandada, quien fue la que presentó los argumentos en contra de las pretensiones de la demandante, es decir, que a ella correspondía demostrar con hechos los argumentos que expuso en su defensa. Sobre la tacha de falsedad del título valor, se advierte que la demandada, no tacho de falsa su firma y no solicito prueba

alguna para su demostración, es decir, que nuevamente la deudora simplemente hace la manifestación sin que aporte elementos probatorios que tiendan a demostrar los fundamentos de su excepción. Es importante tener en cuenta que además de que con el escrito de excepciones no presentó prueba alguna, tampoco lo hizo dentro el trámite que se otorgó para el efecto.

Dígase de lo anterior que se desprende que la demandada se valió del argumento de falsedad para edificar las excepciones pago total de la obligación", " cobro de lo no debido al no tener en cuenta la actora y la forma como se cumplió la totalidad de la deuda, así mismo el abono a la obligación antes de impetrar la demanda", "plus petitum", "compensación" " ausencia de título valor por falta de los requisitos legales que hacen inviable la acción ejecutiva", " la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente", " enriquecimiento sin justa causa" " abuso de la posición dominante" y " la genérica, como quiera que todas se desprenden de la tacha de falsedad propuesta por ejecutada, la cual será declarada no probada como se observa dentro de la parte motiva de esta providencia y debido a que no se estaría configurando la situación del artículo 784 del Código de Comercio, posición que resulta justa para el Juzgado, como quiera que ante el rechazo que obtiene la falsedad aquí propuesta, de contera, implica el decaimiento de éstas excepciones, además, la demandada, no logró probar la falsedad en el texto, tal y como fue afirmado por su apoderado en el escrito de contestación de la demanda y el de las excepciones propuestas; máxime que el principio por la regla *onus probandi* del artículo 167 de la norma sustantiva procesal, según el cual, incumbe probar el antecedente o hecho a quien pretende beneficiarse del supuesto normativo lo cual no pasó en el caso de marras, por tal razón se rechaza la tacha de falsedad propuesta por la ejecutada, se niegan las excepciones propuestas.

Además de lo anterior, y como secuela de lo discurrido, se dispondrá seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve:

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones de mérito "pago total de la obligación", " cobro de lo no debido al no tener en cuenta la actora y la forma como se cumplió la totalidad de la deuda, así mismo el abono a la obligación antes de impetrar la demanda", "plus petitum", "compensación" " ausencia de título valor por falta de los requisitos legales que hacen inviable la acción ejecutiva", " la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente", " enriquecimiento sin justa causa" " abuso de la posición dominante"; " la genérica y la tacha de falsedad propuestas por la parte demandada.

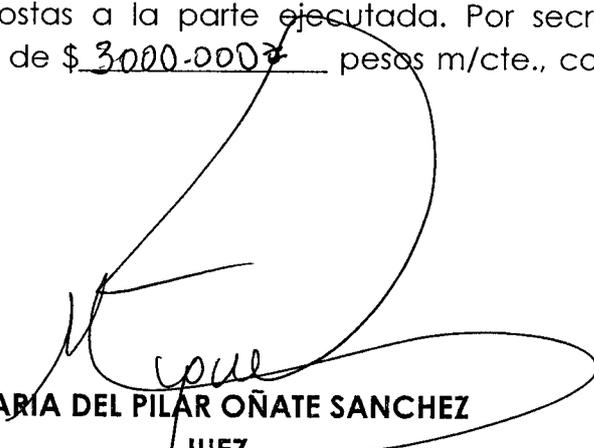
**SEGUNDO: SÍGASE** adelante con la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del C.G.P. **teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, en febrero y marzo de 2018 por la suma de \$6.500.000** en los términos señalados en el artículo 1653 del Código Civil

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ ~~3000-0007~~ pesos m/cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

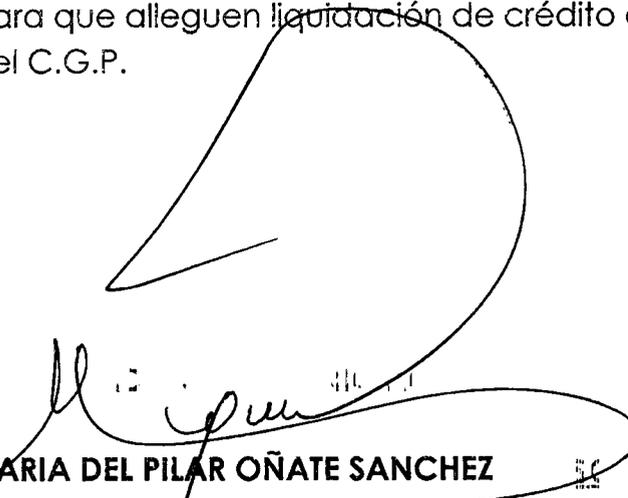
21 ABR 2021

PROCESO No. 2018-00188

Será del caso entrar a resolver lo correspondiente a la liquidación de crédito obrante a folio 48 a 51 de no ser porque se observa que fue presentada el 31 de julio de 2019, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

Se requiere a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada en los términos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha  
22 ABR 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Mosquera,

21 ABR 2021

Proceso No. 2018 – 00420 Medidas Cautelares.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y sus anexos (fl.36), por ser procedente y acreditado como se encuentra la inscripción de la medida cautelar ordenada, respecto del vehículo automotor de placas TSP - 198 cuya propiedad aparece registrada en cabeza del aquí demandado ERIKA JOHANA BARBOSA PAVAS el Despacho accede a ello y en consecuencia:

RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas TSP - 198, de propiedad del aquí demandado.

Por secretaria, oficiese a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES, a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor.

En el oficio indíquese un vez capturado el Automotor, SOLO podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, de conformidad con lo establecido en las resoluciones emitidas al respecto por dicha entidad.

Ahora, como quiera que del certificado del bien objeto de cautela se observa la constitución de una garantía real (PRENDA), se ordena la citación a la presente ejecución al tercero acreedor prendario CARTERA COLECTIVA FONVAL (art. 462 C. G. del P.)

Por la parte demandante procédase a efectuar los trámites de notificación de la presente providencia a la citada entidad, en los términos que establecen los artículos 290 y siguientes *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022 Hoy 22 ABR 2021 El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2018-00772

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 212, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho señala el día 1º del mes de Julio del año 2021 a la hora de las 8:30 PM, con el fin de evacuar las actividades previstas en el art. 392 del C.G.P en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.

Una vez realizada la inspección judicial, la titular del despacho y su colaboradora (funcionaria judicial), se dirigirán al Despacho con el fin de evacuar interrogatorios y testimonios a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el art. 372 del estatuto procesal.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se les hace la advertencia que en el inmueble solo debe permanecer las partes y sus apoderados, quienes deberán portar todos y cada uno de los implementos de bioseguridad (mascara, tapabocas y guantes), para seguridad y protección de todas las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2018-01449

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 468 del C.G.P. y como quiera que **OLIBER MONTENEGRO ANAYA**, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 20) como se observa a folio 31 del plenario y los demandados **OPERADORES DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S OLT SAS y ADRIANA LUCIA BECERRA SANCHEZ** por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 53 a 58, 71 a 73 y 77 a 79) y quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones de mérito ni acreditaron el pago de la obligación, el Despacho **RESUELVE**;

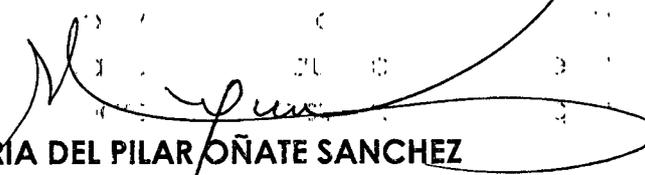
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito;

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 3000000 = M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 02 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

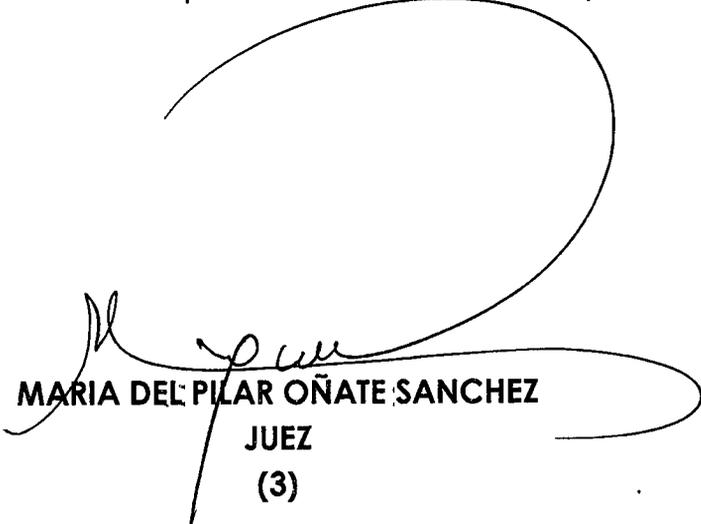
Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2018-01449

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de octubre de 2020 (fl.87), se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **ADRIANA LUCIA BECERRA SANCHEZ** al Dr. **DIEGO ALEJANDRO COLMENARES TUTA**, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2018-01449

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente al recurso de reposición obrante a folios 33 a 35, sin embargo, atendiendo la actuación surtida, y haciendo uso del control oficioso de legalidad del art. 132 del C.G.P, encuentra el Despacho que no se debió reconocer al **Dr. PAUL ANDRES CONTRRAS GARAY** como apoderado del demandado **OLIBER MONTENEGRO ANAYA** ni tener por contestada la demanda como se realizó en auto de 8 de julio de 2020 (fl. 67) así como tampoco debió ordenarse a secretaría fijar en lista el recurso de reposición obrante a folios 33 a 35 del plenario tal como se cómo se efectuó en el inciso 2 del proveído de fecha 1 de octubre de 2020 (fl. 86), por cuanto quien otorgo poder al profesional del derecho fue **OLIVER MONTENEGRO AMAYA**, persona que no es parte dentro del presente asunto, en consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

Apartarse de los efectos jurídicos de la parte final del inciso primero, así como del inciso segundo del auto de 8 de julio de 2020 y el inciso segundo del auto de fecha 1 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA**

Mosquera, (Cundinamarca),

**21 ABR 2021**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** INVERSIONES LA ELITE S.A.S y JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ  
**Radicación:** 2547340030001-2019-00129-00  
**Asunto:** Sentencia

**I. MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Lo constituye el fallo de que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A**, contra **INVERSIONES LA ELITE S.A.S y JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ GARZON**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO** a **INVERSIONES LA ELITE S.A.S y JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ GARZON**, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el pagaré No **410087940** y obtener el pago de la suma equivalente a **\$51.407.962** por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma equivalente a equivalente a **\$4.485.450**, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora conforme la relación efectuada en la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y respecto del pagaré sin número suscrito por **INVERSIONES LA ELITE S.A.S** recaudar la suma equivalente a **\$8.406.365** por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados desde el 8 de octubre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se adjuntaron los títulos valores obrantes a folios 1 y 4 a 7 del cuaderno principal.

Dice al efecto, que los ejecutados suscribieron el 14 de agosto de 2018 el pagaré N° **410087940** en el cual se obligaron a pagar a **BANCOLOMBIA S.A** la suma de **\$57.385.613**, en un plazo de 48 meses y en cuotas mensuales iguales sucesivas cada una por valor de **\$1.195.534** la primera de ellas a partir del 14 de septiembre de 2018.

Aduce el apoderado actor que los demandados efectuaron abonos a la obligación por valor de **\$ 2.308.035** de los cuales a intereses corresponden la suma de **\$ 815.834**, a capital **\$1.492.201**, quedando un saldo insoluto de **\$ 55.893.412** por concepto de capital exigible desde el 14 de octubre de 2014.

Que la sociedad **INVERSIONES LA ELITE S.A.S** el 19 de agosto de 2016 otorgó pagaré sin número en el cual se obligó a pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de \$8.406.365 por concepto de capital el día 7 de octubre de 2018, suma que adeuda en su totalidad exigible desde el 8 de octubre de 2018.

Que conforme lo estipulan los pagarés **BANCOLOMBIA S.A**, puede dar por vencido el plazo y hacer exigibles las obligaciones por la mora en el pago de cuotas de interés o de capital.

Manifiesta que los demandados se han negado a pagar las cantidades insolutas a pesar de sus repetidos cobros por lo que han endosado los títulos ejecutivos en procuración para iniciar la acción judicial por medio de la Dra. **ASTRITH IBONE LOPEZ** en su calidad de apoderada de su representante legal, lo cual se acredita con certificado de representación legal y copia de poder anunciado.

Los documentos base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados.

### III. TRÁMITE

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el Despacho mediante proveído calendado el 21 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la actora folio 23 y a cargo de los ejecutados en la forma y términos solicitados en la demanda, y se ordenó su notificación y traslado.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago a través de apoderado judicial (fl. 69), quien mediante dentro del término procesal concedido contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "transacción y cobro de lo no debido" e "innominada" aduciendo que la demandada **INVERSIONES ELITE S.A.S** realizó un abono a capital por lo que no se puede exigir el pago total de la obligación.

Manifiesta el profesional del derecho que se realizó un abono a la obligación representada en el pagaré N° 410087940.

Corrido el traslado de ley sobre las excepciones propuestas a la parte actora y ésta descorriéndola dentro del término procesal concedido manifestó que a la escueta alusión de un "abono a capital" la parte demandada no allegó prueba de ello, además, que de existir un abono esto no lo constituye como una transacción.

Frente a la excepción del "cobro de lo no debido" que el apoderado de los demandados solo se limita a mencionar la existencia de un abono, que de existir este sería posterior a la fecha de presentación de la demanda y se tendría en cuenta al momento de presentarse la liquidación de crédito, son que ello constituya cobro de lo no debido.

Por auto de fecha 1 de octubre de 2020 se abrió a pruebas el proceso se decretaron a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y contestación de excepciones y se abstiene de decretar los interrogatorios de parte de los demandados **INVERSIONES LA ELITE S.A.S y JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ**, por considerarse que existe prueba suficiente para decidir de fondo.

A favor de la parte demandada se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

Como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho entra a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones del estatuto procesal civil; lo cual unido al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

#### Excepciones de merito

1.- Respecto a la excepción propuesta por el apoderado de los demandados la cual denomina "transacción", ha de tenerse en cuenta como primera medida que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; extinguiendo la obligación sobre la cual se pactó (no puede reclamar la prestación original) ello al tenor de lo dispuesto en el art. 2469 del C.G, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

EJECUTIVO  
RADICADO: 254734003001-2019-00129-00  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

avizora que no milita en el plenario documento alguno allegado por las partes en el que se indique que fue realizada la acción sustitutoria y que la misma se encuentre suscrita por los extremos de la litis. Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.:

*"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*

De acuerdo a lo anterior, vistos y estudiados los pagarés obrantes a folios 1 y 2 a ó, se tiene que reúnen los requisitos del artículo en cita, en cuanto a que de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y que además reúnen los requisitos tanto de orden genérico como específicos que los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil contemplan para ser considerados título valor, cuyo incumplimiento le otorga al acreedor la facultad de la acción cambiaria mediante los trámites del proceso ejecutivo, tal como lo señalan los artículos 780 y 793 ibidem.

Entonces, el hecho de que el proceso ejecutivo se instaure con el fin de que se cumplan las obligaciones que el obligado no se presta a cumplirlas, ello en el entendido que: *"[e]l proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"* (Sent. Corte Constitucional de 12 de junio de 2002; C-454 de 2002).

De otra parte y respecto a la excepción propuesta por el apoderado de la pasiva denominada "cobro de lo no debido", observa el Juzgado que los demandados no lograron probar el pago total o parcial de la obligación, pues no aportó ninguna prueba que así lo demostrara, por lo que la obligación efectivamente se hace exigible.

Y díjase de ello, que el artículo 167 del C.G.P., al prescribir que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..."<sup>1</sup>.

En el caso concreto, los supuestos de la excepción de "cobro de lo no debido" quedaron en simples afirmaciones sin respaldo probatorio por parte del apoderado de los demandados, pues no se intentó por ningún medio llevar a la Juez a la certeza de sus afirmaciones, ni de los hechos alegados, y como quiera que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas, este medio exceptivo esta llamado al fracaso, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 del hecho primero se indica respecto del pagaré N° 410087940 " los demandados efectuaron abonos a la obligación por valor de \$ 2.308.035 de los cuales a intereses corresponde la suma de \$ 815.834, a capital \$1.492.201 quedando un saldo insoluto de \$ 55.893.412 por concepto de capital exigible desde el 14 de octubre de 2018", monto por el cual se libro auto que libra mandamiento de pago el 21 de marzo de 2019 como se observa a folio 23, sin que a la fecha se haya demostrado que se haya realizado por parte de los demandados, algún otro abono para la cancelación de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En relación con la excepción genérica propuesta, es de recordar que la misma no es procedente por cuanto, en los procesos ejecutivos no es permitido reconocer excepciones de oficio, debido a la especial naturaleza de este tipo de procesos, caracterizados por su coerción y la estructura ab initio de la pretensión mediante el título ejecutivo, por lo cual, el pronunciamiento que finiquita la instancia debe circunscribirse a las defensas expresamente alegadas por la parte demandada.

Así las cosas, y como quiera que los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados, al existir una orfanda probatoria, la ejecución debe proseguir con sus restantes consecuencias legales, como lo es, entre otras, la condena en costas para la parte demandada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones "transacción, cobro de lo no debido" y "genérica" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia;

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.-Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

**SEGUNDO: SÍGASE** adelante con la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 23).

**TERCERO:** En consecuencia, Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ 4.471.473= m/cte, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha  
22 ABR 2021 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

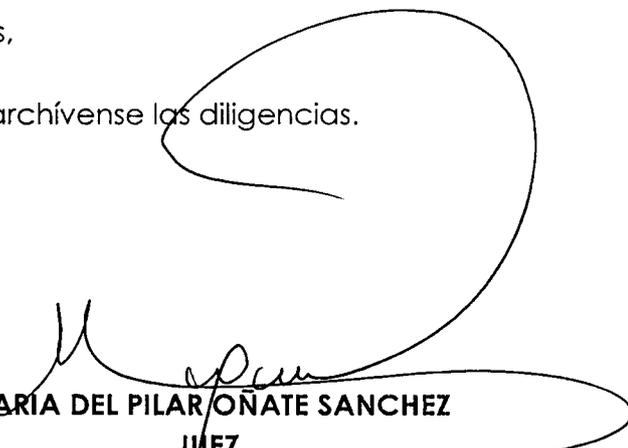
21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00319

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020 se aprobó la conciliación efectuada entre las partes, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **Decretar la terminación** del proceso por conciliación
- 2.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglóse los documentos adosados como báculo de la acción.
- 3.- **ORDENAR** el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados. En caso de existir **remanentes**, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl 17). Líbrense las comunicaciones del caso.
- 5.- De existir dineros consignados para el presente asunto y de no existir solicitud de remanentes entréguese al demandado **WILMER ALEJANDRO SASTOQUE ROJAS**. Déjense las constancias de rigor.
- 6.- Sin condena en costas,
- 7.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00455

Adóse a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el acuerdo de pago suscrito por las partes y que milita a folios 15 a 16. Ahora, en atención a lo solicitado por las partes en escrito contentivo del acuerdo, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

1.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00808

De cara a lo manifestado por la demandante en escrito obrante a folio 98 del plenario, por sustracción de materia y carencia actual de objeto, el Juzgado dispone:

- 1.- Declarar por terminado el proceso de la referencia
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. En caso de existir **remanentes**, pónganse a disposición del Juzgado que los decretó. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 3.- A favor y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que sirvieron como base de las pretensiones.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 022 de fecha **22 ABR 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00869

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar el citatorio del art. 291 del C.G.P con resultado negativo y que obra a folios 18 a 20 del cuaderno principal.

Sin lugar a tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 80 a 82), toda vez, que la dirección del juzgado se encuentra errada, dado que es carrera y no calle como allí se señaló.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8vo del Decreto 806 de 2020, y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 00030 y del oficio 472 del 26 de febrero de 2020, los cuales fueron retirados por la apoderada actora el 3 de marzo de esa misma anualidad como consta a folios 3 y 4 del cuaderno de cautelas, so pena de aplicar el numeral 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 222 de fecha  
22 ABR 2021 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00916

Teniendo en cuenta que se prestó caución en debida forma, y en atención a la solicitud formulada por la parte demandante (fl.38), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P en concordancia con el art. 599 ibídem, por ser procedente el despacho DISPONE;

**PRIMERO: Decretar el EMBARGO** del vehículo automotor distinguido con placa No. **HWE25C**, denunciado como de propiedad de la demandada **MABEL RAMIREZ**

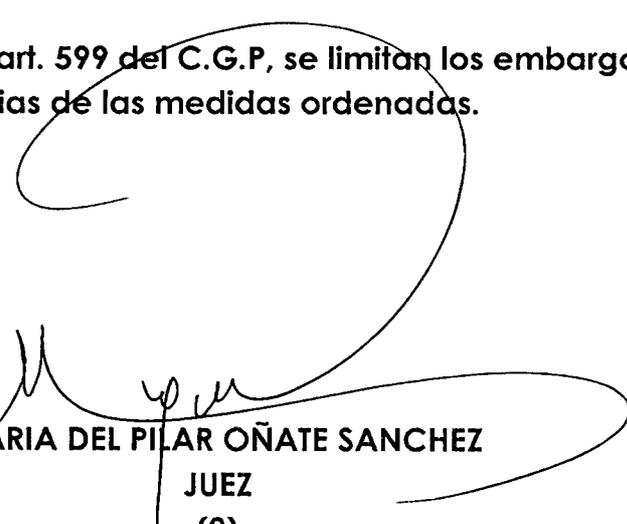
Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

**SEGUNDO: Decretar el EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **360 31177** denunciado como propiedad de la entidad demandada.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

**Al tenor del inciso (3°) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.**

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>022</u> de fecha <u>22 ABR 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
 BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-00916

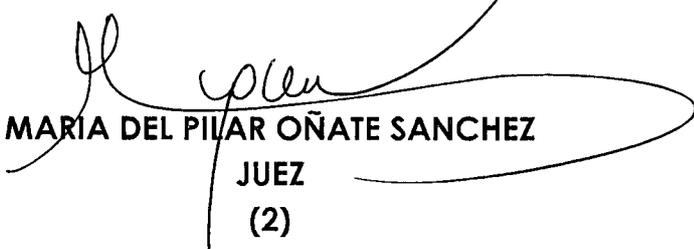
Sin lugar a tener en cuenta la documental enviada a la demandada al abonado telefónico 311xxxx065, con la que se pretende tener notificada a **MABEL RAMIREZ**, teniendo en cuenta que no se observa la fecha en que fueron enviados, ello con el fin de contabilizar los términos respectivos con que cuenta la pasiva para la contestación de la demanda (art. 8vo Dec.806 de 2020).

De otra parte, allegue certificación expedida por la empresa de correos electrónica en la que se observe la fecha de entrega del citatorio en la dirección indicada a folio 70 del plenario.

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada teniendo en cuenta que debe seguir lo trámites para ellos de los art. 291 y 292 del C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, sin confundirlos o confundirlos entre sí.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de autorizar el arrendamiento del inmueble objeto de la presente acción (fl. 73), la parte actora deberá estarse a lo resuelto en diligencia realizada el 12 de febrero de 2020 (fl. 30).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>022</u> de fecha <u>22 ABR 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>
--

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-01126

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8vo del Decreto 806 de 2020, y/o acredite el diligenciamiento del oficio 3917 de 4 de diciembre de 2019 el cual fue retirado por la apoderada actor el 5 de diciembre de esa misma anualidad como consta a folio 5, so pena de aplicar el numeral 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA  
 2020  
 Por anotación en estado No. 022 de fecha  
**22 ABR 2021** el C fue notificado el auto  
 anterior.  
 Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-01202

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de la parte actora que informa sobre el **PAGO TOTAL** de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **pago total de las obligaciones**.
- 2.- Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
- 3.- **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los posea en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 9, 10, 688 y 337 del C.P.C. Adviértasele sobre el particular.

4.- Sin condena en costas.-

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA  
 37 de  
 Por anotación en estado No. 02 de fecha  
**22 ABR 2021** fue notificado el auto  
 Fijado a las 8:00 A.M.  
 \_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-01523

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción (fl. 105 a 107) en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

**DECRETAR el SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1918694** propiedad de la demandada **DEISY PAOLA ZAMORA LADINO**, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **FUNDACION AYUDATE**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

**Por secretario:** Librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

De otra parte, como quiera que del certificado de libertad y tradición identificado en líneas precedentes se desprende que existe un tercero acreedor hipotecario y en atención a lo reglado por el art. 462 del C.G.P, se ordena a la parte actora, para que tramite la citación de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en su calidad de acreedor hipotecario. Cítesele para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA  
 Por anotación en estado No. 022 de fecha  
22 ABR 2021 fue notificado el auto  
 anterior.  
 Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

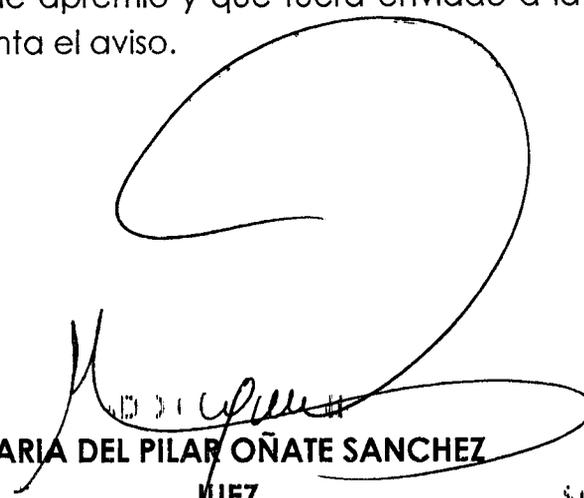
Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2019-01523

Previamente a tener en cuenta la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 115 y 116), se requiere a la parte atora para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue copia cotejada del auto que libra auto de apremio y que fuera enviado a la demandada, so pena de no tener en cuenta el aviso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 22 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO 

OB

SE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00057

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido los herederos indeterminados y el cónyuge de la causante ANA BERTILDA FONSECA DE MENDEZ (q.e.p.d) por sí mismos o por medio de apoderado judicial y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a MIGUEL ANGEL ALARCON identificada con C.C. N° 4111528 con T.P. 36705 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la CALLE 57 G SUR No.78 M - 34 de Bogotá; TELEFONOS: 3125218740 y en la dirección electrónica migueanalar@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, en este municipio, y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 ibídem).

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 ejusdem).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 027 del fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
 EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

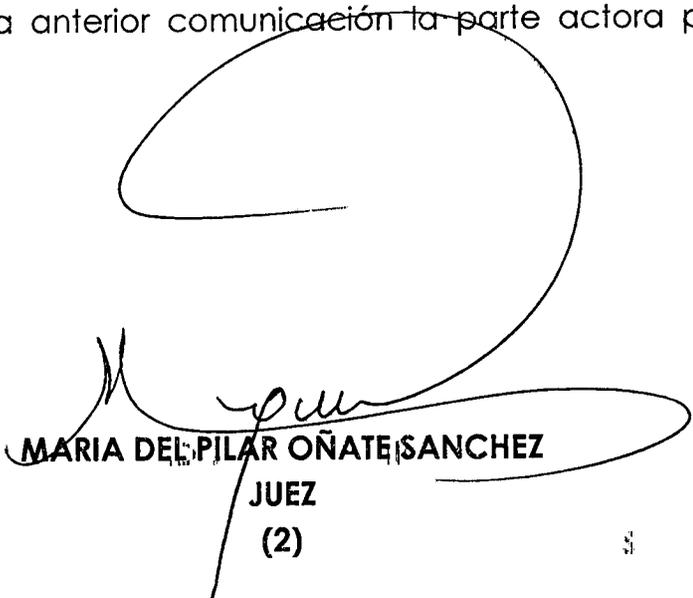
21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00057

Secretaría, elabore el oficio ordenado en auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020 obrante a folio 11 del plenario.

Una vez elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento.

**CÚMPLASE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

juicio

ejecuto

4 de

adon

OB

mento

IL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

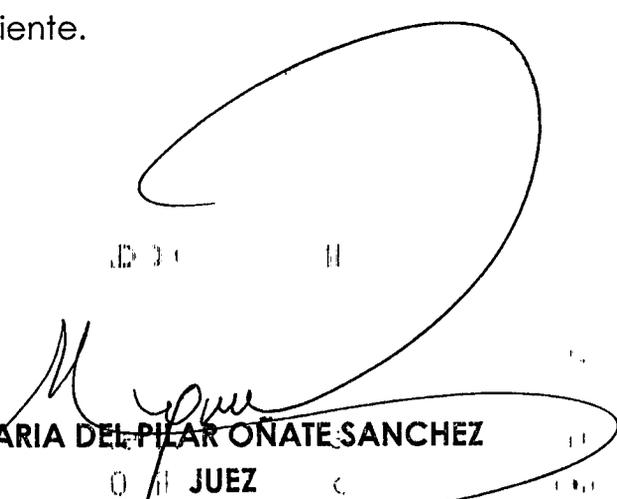
21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00247

Téngase notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 87) a la demanda **DORIS YANETH MARIN MONROY** (fl. 89), quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Una vez se allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe el registro de la medida ordenada, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CONDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00254

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica la censora que no habría lugar a adecuar poder y demanda en los términos solicitados por el despacho, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 468 del C.G.P "la **demandá deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...)**", esto es, independiente de quienes hayan suscrito los pagarés.

Argumenta la inconforme, que como se puede observar en el presente asunto los propietarios del inmueble objeto de hipoteca son **ANA CUSTODIA FAJARDO y GUSTAVO MANZANARES VANEGAS**, por lo que la demanda se dirige contra ellos independientemente de que el total de los pagarés pretendidos no estén suscritos por ambos.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que si bien es cierto el inciso 3 del numeral 1 del art. 468 del C.G.P indica que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, también lo es que los incisos 3 y 4 de art. 88 del estatuto procesal prevén "**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando provengan de la misma causa; b) **Cuando versen sobre el mismo objeto;** c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia;** d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."**

Y es que precisamente dentro del asunto que acá nos incumbe, la parte actora pretende la acumulación de pretensiones respecto de los pagarés N°1829705 el cual se encuentra suscrito por **ANA CUSTODIA FAJARDO y GUSTAVO MANZANARES VANEGAS**, el No 4960793002378289 5471412006740282 suscrito por

**GUSTAVO MANZANARES VANEGAS** y el No **4960792002108175** suscrito por **ANA CUSTODIA FAJARDO**, máxime que las obligaciones N° **4960792002108175** y **4960793002378289 5471412006740282**, no corresponden al crédito de vivienda si no de consumo.

Es por lo anterior, que la parte actora debe formular la demanda contra los demandados teniendo en cuenta quien suscribe cada uno de los documentos base de recaudo y por los cuales se obligó cada uno.

Por lo que las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**.

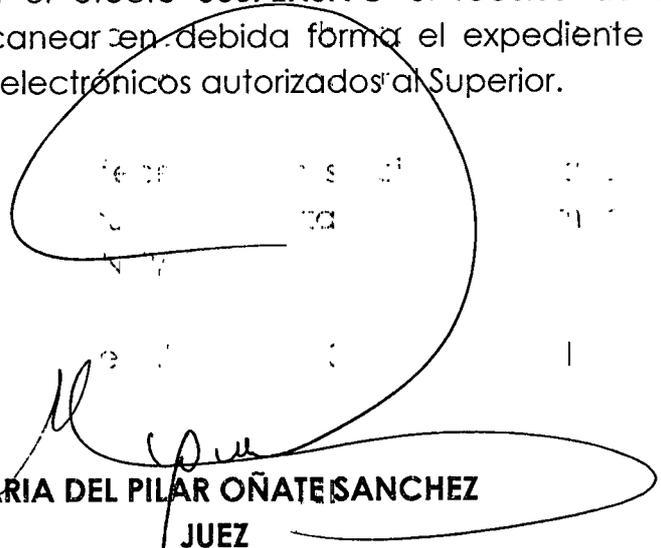
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REVOCAR** el auto del 11 de septiembre de 2020, visible a folio 117, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**. **Secretaría** proceda a escanear en debida forma el expediente y remitir las diligencias por los canales electrónicos autorizados al Superior.

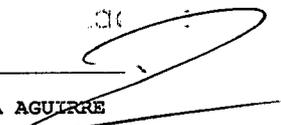
**NOTIFÍQUESE,** los

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 022 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00300

Ténganse en cuenta las direcciones informadas a folio 21 del cuaderno principal para efectos de notificación de los demandados.

Sin embargo, con las constancias de notificación y para efectos de tenerlas en cuenta, la parte actora deberá indicar **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegar las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

Ahora, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8vo del Decreto 806 de 2020, y/o acredite el diligenciamiento de los oficios 01374, 01375 y 01376 de 20 de octubre de 2020, los cuales fueron retirados por **BRAYAN CANGREJO** el 20 de octubre del mismo año como consta a folios 8 a 10 del cuaderno de carpetas, so pena de aplicar el numeral 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE-SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 522 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

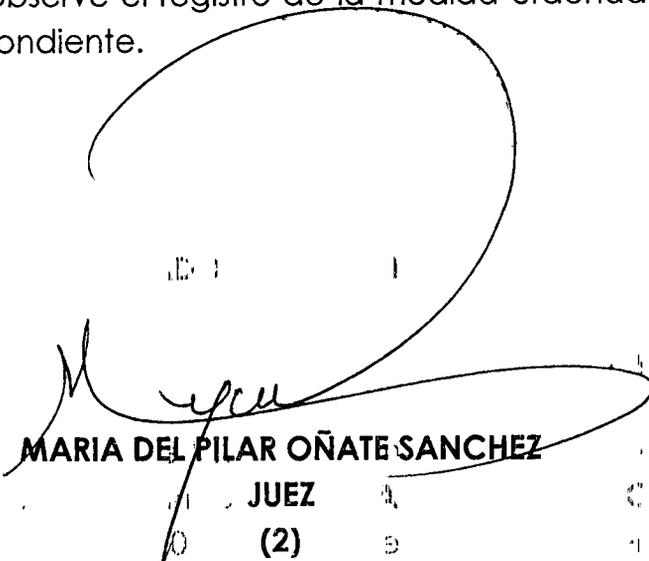
21 ABR 2021

PROCESO No. 2020-00307

Téngase notificada del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 (fl. 99) a la demanda **YENNY PAOLA ZAMBRANO HERNANDEZ** por aviso del art. 292 del C.G.P ( fls 102 a 111), quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Una vez se allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe el registro de la medida ordenada, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
 CUNDINAMARCA  
 Por anotación en estado No. 522 de fecha 22 ABR 2021 fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 A.M.  
 \_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
 EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

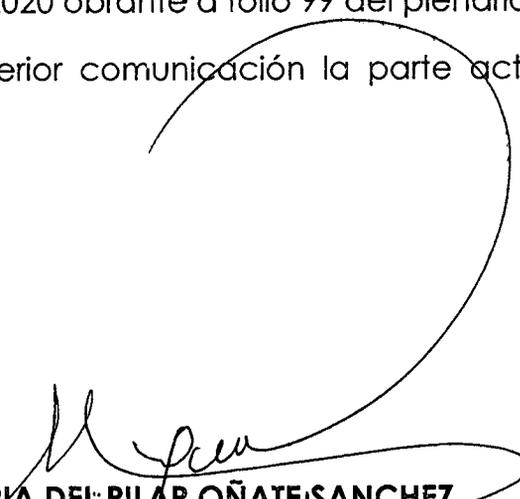
**21 ABR 2021**

**PROCESO No. 2020-00307**

**Secretaría,** elabore el oficio ordenado en auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020 obrante a folio 99 del plenario.

Una vez elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento.

**CÚMPLASE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

para

elido

de

labor

venta

OB